

cretario de nuestro Difinitorio, fecha en nuestro convento de Sant Sebastián de México a veinte de febrero de mil y seiscientos y dos año.

Fr. Pedro de los Apóstoles, Provincial.

Fr. Eliseo de los Mártires, Primer Difinidor.

Fr. Pedro de San Hilarión, Difinidor.

Fr. Andrés de la Asunción, Difinidor.

Fr. Pedro de la Concepción, Difinidor.

Ante mí. *Fr. Juan de San Pedro*, Secretario.

El Lic. Dr. Francisco Luis de Aybar, Cura y Vicario del puerto de Acapulco, de esta Nueva España, en la causa con el Convento de frailes de Nuestra Señora del Carmen, por lo que toca a Fr. Andrés de la Asunción, persona que debe haber administrado los sacramentos en el viaje que hizo Sebastián Vizcayno, sobre las obvenciones y funerales de las personas que murieron en el dicho viaje, respondiendo a un escrito presentado por Fr. Arsenio de Sant Ilefonso, en nombre del dicho Convento, en que procura de satisfacer a lo por mí alegado en respuesta de un escrito por la parte contraria presentado, digo que sin embargo a lo que dice y alega, se ha y debe mandar hacer según que tengo pedido, por lo

que de lo actuado resulta y tengo alegado a que me refiero, y porque además que los religiosos de la dicha Orden no pueden usar del dicho oficio de curas entre españoles ni les es permitido por ningún derecho ni privilegio particular: cuando lo pudieran ser, no podía ni pudo tener efecto en perjuicio de tercero, ni adquirir las obvenciones quitándolas al propio cura, ni en la facultad que dice habersele dado por el Gobernador de este Arzobispado no se expresa ni declara, ni se pudo ni puede extender a ello, mayormente que el susodicho fué a expensas de S. M. y se le dió todo lo necesario para el dicho viaje, y a los religiosos que fueron en los demás navíos. Y es cosa evidente y notoria pertenecer las dichas obvenciones al cura del dicho puerto de Acapulco, y en esta costumbre haber estado más tiempo de cuarenta años, llevándolos de todos los que mueren en la mar, así en los navíos que han salido del dicho puerto y vuelto a él como en los que han venido en las Islas Philipinas; sin haberse pedido ni pretendido jamás por los que han venido nombrados por curas en los dichos navíos por los Perlados que han sido en las dichas Islas, en los cuales militaba, diversa razón, por venir nombrados por Perlados de diversas diócesis. Para tener algún color de poderlos pretender, y con sólo esto queda totalmente excluso la parte contraria de cualquier derecho que pudiera tener, cuando hubiera alguno, que no tiene.

Por tanto, a Vmd. pido y suplico mande hacer en esta causa según que tengo pedido, y pido justicia y costas, y en lo necesario, etc.

Otro sí: Atento a que esta causa está litigiosa a Vmd. pido y suplico, en el interin que esta causa se determina, mande que los sueldos de los difuntos que murieron en el dicho viaje se detengan por los oficiales reales, y no se paguen ni entreguen a los albaceas ni a otra persona alguna; y pido *ut supra*.

Dr. Alemán.

En la ciudad de México, a veinte y ocho días del mes de julio de mil e seiscientos e tres años, el Dr. Hernando Franco Risueño, Visitador General Juez de Testamentos e Capellanías de este Arzobispo, por D. Fr. García de Mendoza y Zúñiga, Arzobispo de México, del Consejo del Rey nuestro señor, habiendo visto esta petición que le fué leída, mandó traer los autos para los ver e proveer justicia, e así lo proveyó e mandó.

Ante mí.—*Xpobal Fernández*, Notario.

En la ciudad de México, a diez e nueve días del mes de julio de mil e seiscientos e tres años, el Dr. Hernando Franco Risueño, Visitador General Juez de Testamentos e Capellanías de este Arzobispado, por D. Fr. García de Mendoza y

Zúñiga, Arzobispo de México, del Consejo del Rey nuestro señor, habiendo visto los autos de esta causa y lo pedido en ella por D. Francisco Luis de Aybar, Presbítero beneficiado del puerto de Acapulco, sobre que se declare por legítimo dueño de las obvenciones y derechos que pide se le den de los difuntos que murieron en el viaje del nuevo descubrimiento del Cabo Mendocino y embargo que pide se haga de los salarios que se le deben en la Real Caxa, y lo dicho y alegado en la dicha razón por parte del Convento de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad, que pretenden derecho a los dichos derechos e obvenciones, y lo demás que haber se debía, dixo: que debía recibir e recibió este pleito e causa, e a las partes de él a prueba de los por ellas dicho e alegado, con término de diez días primeros siguientes, comunes a ambas partes, para que dentro de ellos cada una de ellas pruebe e averigüe lo que viere que le conviene, e lo que probado les pueda e deba aprovechar, salvo *jure impertinentium et non admitendorum*; e mandó se citen las partes para que se hallen presentes al ver presentar, jurar e conocer de los testigos que la una parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, con apercibimiento que no lo haciendo se habrán por presentados y examinarán con el que de ellas pareciere. Y en el interin y hasta tanto que por Smd. otra cosa se provea e mande se notifique a los señores oficiales reales de esta ciudad reten-

gan en su poder embargados todos los pesos de oro que se deben y debieren a Miguel Navarro, el alférez Sebastián Meléndez, Diego Ximénez, barbero, Joan Sánchez, calafate, Pedro de Aguirre, el sargento Miguel Delagar, Esteban Díaz Cabello, el alférez Joan de Acevedo, Francisco Gutiérrez, Bernardo Correa, Jaime Ferrer, Joan de Pedraza y Joan del Castillo, calafate, difuntos, y no los den ni paguen, den ni entreguen a los albaceas de los susodichos ni a otra ninguna persona por ellos ni en su nombre, hasta tanto que esta causa se vea e determine y se declare la persona que los ha de haber; e por este su auto así lo proveyó e mandó.¹

DR. HERNANDO FRANCO RISUEÑO.

Ante mí. XPOBAL FERNÁNDEZ, Notario.

¹ Con este documento da fin el expediente.

*MANIFIESTO que EL DISCRETORIO
DEL APOSTÓLICO COLEGIO DE SAN
FERNANDO hizo al REY en 26 de febrero
de 1776, sobre los nuevos descubrimientos de LA
ALTA CALIFORNIA.*